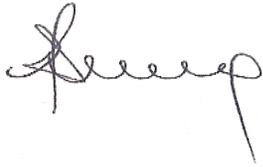


2016-898  
INCIDENTE DE DESACATO

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, cuatro de marzo de dos mil veintidós.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado el 31 de enero de 2022, por la señora JACKELINE VILLAMIZAR VIVIESCAS identificada con C.C. 63.350.317 actuando como representante legal de su menor hijo JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR identificado con T.I. 1.097.496.041, en contra de COOSALUD EPS-S, en razón al incumplimiento del fallo de Tutela de primera instancia de 19 de diciembre de 2016, emanado de este Despacho.

**ANTECEDENTES**

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2016-898, la cual culminó con fallo de Tutela de primera instancia de 19 de diciembre de 2016, emanado de este Despacho, el cual en sus numerales Quinto, Séptimo y Octavo dispuso lo siguiente:

*“Quinto: ORDENAR al representante legal de CAFESALUD EPS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice una valoración médica a JUAN ESTEBAN MARTINEZ VILLAMIZAR a fin de que se examine la necesidad de requerir Transporte Especial para ser llevado a sus citas médica, terapias, exámenes entre otros y en caso de ser prescritos proceder dentro de los cinco (5) días siguientes a suministrarlos a la paciente.*

*Séptimo: ORDENAR al representante legal de CAFESALUD EPS o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, EXONERAR de los copagos y/o cuotas moderadoras de los servicios que requiera JUAN ESTEBAN MARTINEZ VILLAMIZAR.*

*Octavo: ORDENAR al representante legal de CAFESALUD EPS o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de esta sentencia suministre al accionante el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el diagnostico presentado de Síndrome de Down.”*

1.-Mediante escrito presentado ante este Despacho el 31 de enero de 2022, la tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por parte de COOSALUD EPS, que es la EPS a la cual fue trasladada desde MEDIMAS EPS (EPS que reemplazó a CAFESALUD EPS) por las siguientes razones:

**INCIDENTE DE DESACATO**

- No se le está aplicando exoneración de copagos y cuotas moderadoras durante la atención en salud del menor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR

- No se están reintegrando los gastos de transporte en que se incurre para trasladar al menor a asistencia presencial a servicios médicos tales como exámenes, terapias y citas médicas.

- Se encuentra pendiente de autorizar y fijar fecha para el examen de MANOMETRÍA ESOFÁGICA CON IMPEDANCIOMETRIA.

2.- A continuación, se emitió auto de 1 de febrero de 2022 de requerimiento previo a apertura de desacato, contra la Dra. ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA identificada con C.C. 63.535.285 en calidad de Gerente de COOSALUD EPS-S SECCIONAL BUCARAMANGA para que dé cumplimiento al fallo de tutela de 19 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho, vinculando a su vez a su superior jerárquico Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO para que conmine a su subordinada a cumplir.

3- Luego, mediante auto de 7 de febrero de 2022, se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días a los sujetos responsables de COOSALUD EPS-S antes mencionados para emitir pronunciamiento al respecto.

4- La accionada allegó pronunciamiento oportuno informando que la CLINICA FOSCAL es quien no ha procedido a fijar fecha para el examen MANOMETRÍA ESOFÁGICA CON IMPEDANCIOMETRIA ordenado al niño JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR por lo que solicitan su vinculación:

5- Mediante auto de 15 de febrero de 2022 se requiere a la CLINICA FOSCAL para que indique las razones por las cuales no ha sido posible señalar fecha para el examen MANOMETRÍA ESOFÁGICA CON IMPEDANCIOMETRIA ordenado al niño JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR.

6- La Clínica Foscal recorrió traslado informando que una vez revisadas sus bases de datos no existía una solicitud formal para realizar el procedimiento.

7- Coomeva EPS aportó nuevo pronunciamiento indicando que la cita médica para examen de MANOMETRÍA ESOFÁGICA CON IMPEDANCIOMETRIA en favor del niño JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR ya había sido programada para el 24 de febrero de 2022 en la IPS FOSCAL.

De igual modo, se informa que los gastos de transporte estaban siendo cubiertos a través de EFACTY y por último, que no se están realizando cobros por concepto de copagos y cuotas moderadoras en la actualidad.

8- Mediante auto de 28 de febrero de 2022 se puso en conocimiento de la accionante la anterior respuesta, con el fin de que informara a nuestro Despacho dentro del término de 3 días si en efecto la accionada dio cumplimiento al fallo de tutela de 19 de diciembre de 2016 o si por el contrario persistía el incumplimiento, caso en el cual debía hacer una relación detallada del mismo junto con las constancias respectivas.

### INCIDENTE DE DESACATO

9- El 4 de marzo de 2022 la señora JACKELINE VILLAMIZAR VIVIESCAS da respuesta al anterior requerimiento así:

“

- *La EPS COOSALUD continua el INCUMPLIMIENTO a la orden dispuesta por su Despacho el 19 de noviembre de 2016.*
- *De la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, mi hijo necesita que esta sea aplicada para el total de sus padecimientos (epilepsia refractaria, apnea del sueño, hipertensión pulmonar, reflujo de alto grado, broncoaspiración severa, asma, estreñimiento crónico, sinusitis y rinitis).*
- *Del reconocimiento y pago de transportes de ida y regreso con acompañante desde la Transversal 14 # 58-41 Barrio el Carmen hasta la calle 52a # 30, para llevarlo a sus terapias que son realizadas 4 veces por semana durante una hora al día. Se adeuda el mes de enero y la primera semana del mes de febrero, desde que se notificó el auto previo a la apertura de incidente de desacato empezaron nuevamente a consignar.”*

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

En escrito de 31 de enero pasado, la señora JACKELINE VILLAMIZAR VIVIESCAS, manifestó que COOSALUD EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 19 de diciembre de 2016, con base en las siguientes razones:

- No se le está aplicando exoneración de copagos y cuotas moderadoras durante la atención en salud del menor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR
- No se están reintegrando los gastos de transporte en que se incurre para trasladar al menor a asistencia presencial a servicios médicos tales como exámenes, terapias y citas médicas.
- Se encuentra pendiente de autorizar y fijar fecha para el examen de MANOMETRÍA ESOFÁGICA CON IMPEDANCIOMETRIA.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Ahora bien, una vez revisado el fallo de tutela de la referencia, se evidencia que en efecto se ordenó a CAFESALUD EPS ordenar analizar la necesidad de autorizar el cubrimiento de transportes que requiera el menor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR para la atención de su salud, lo cual se estima que se resolvió de forma favorable, puesto que tanto dicha EPS como MEDIMAS EPS han venido reembolsando tales gastos a la actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el cambio de EPS de la actora y su menor hijo obedeció a un traslado por la liquidación de MEDIMAS EPS, le corresponde a la EPS COOSALUD brindar continuidad de servicios médicos que venía recibiendo el menor con el fin de no presentar retrocesos en los avances obtenidos con sus tratamientos y atención de su salud, e igualmente la orden emitida por este Juzgado en fallo de tutela de 19 de diciembre de 2016 también aplica para ellos como EPS encargada de la prestación de los servicios de salud del afiliado.

De otro lado, sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras no existe duda para este fallador que la misma se produjo para cualquier servicio médico que requiera el menor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR sin especificar alguna patología, por lo que en caso de que COOSALUD EPS realizara algún cobro de este tipo se encontraría incurriendo en desacato a fallo de tutela.

Por último, sobre la cita médica el examen de MANOMETRÍA ESOFÁGICA CON IMPEDANCIOMETRIA se logró apreciar con la documentación y manifestación de las partes, que la accionada ya prestó tal servicio el pasado 24 de febrero por lo que existe un hecho superado sobre este punto.

Siendo así, se procederá a analizar la viabilidad de aplicar sanción por desacato a fallo de tutela en contra de COOSALUD EPS por la falta de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, y falta de cubrimiento de gastos de transporte para atención de servicios de salud que requiera el menor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR.

En consecuencia, una vez analizada la documentación allegada por las partes a lo largo de este trámite, no se encontró ningún documento que permita al juez de tutela tener el convencimiento pleno sobre valores que hubieren sido cobrados a la actora por concepto de copagos o cuotas moderadoras y deban ser reembolsados, e igualmente no se allegaron constancias de pago de servicios de transporte durante el mes de enero y primera semana de febrero de 2022, que aduce en su respuesta de 4 de marzo pasado deben ser reembolsados; e igualmente, no se allegó alguna solicitud que hubiere sido radicada por la actora ante la EPS donde especifique concretamente los valores adeudados por estos conceptos, ni mucho menos algún escrito donde COOSALUD EPS acepte adeudar tales conceptos.

Aunado a lo anterior, en respuesta aportada por COOSALUD EPS se dice haber dado cumplimiento con el cubrimiento de gastos de transporte y que a la fecha no se le están cobrando copagos o cuotas moderadoras al niño JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR, razón por la cual este Despacho no tiene como corroborar tal incumplimiento sobre estos puntos, máxime cuando no se

2016-898

## INCIDENTE DE DESACATO

evidencia que la accionante hubiere pasado alguna solicitud escrita de cobro dirigida a la EPS especificando los valores pendientes de reembolso, documentos que permitan probar lo adeudado o donde la EPS acepte adeudar un monto específico a la actora por tales conceptos.

Por lo anterior, al no haberse logrado probar que la accionada COOSALUD EPS adeude reembolsos por copagos, cuotas moderadoras y gastos de transporte en favor de la accionante, por concepto de atención de servicios de salud que requiera el menor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR, se negará la prosperidad del presente trámite.

En consecuencia, dado que no se evidencia incumplimiento de parte de la accionada, respecto de la orden de Tutela emanada del este Despacho de 19 de diciembre de 2016, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora y por tanto, se resolverá dar por terminado el incidente negando su prosperidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el incidente propuesto por la señora JACKELINE VILLAMIZAR VIVIESCAS identificada con C.C. 63.350.317 actuando como representante legal de su menor hijo JUAN SEBASTIAN MARTINEZ VILLAMIZAR identificado con T.I. 1.097.496.041, en contra de COOSALUD EPS-S, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DAR** por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.- COMUNICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **07 DE MARZO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 030 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **08 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ  
Secretaría